CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.348

Auto No. 200-6-23-3426

Fecha: 07 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. *ANTECEDENTES*

Que mediante Resolución N° 200.41.08-0028 del 23 de Enero, CORPORINOQUIA otorga a la Sociedad PETRIORIENTE S.A.S, identificada con Nit N° 900.106.917-1, permisos ambientales para la operación de una Planta de producción de Mezcla asfáltica y una planta Trituradora de materiales pétreos, localizadas en la Vereda Guayaque en Jurisdicción del Municipio de Yopal. Departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años.

Que mediante la Resolución N°500.41.12-0786 de fecha 13 de Junio de 2012, CORPORINOQUIA otorga una Licencia Ambiental Global al señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, para el proyecto de explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del rio Cravo Sur, en un volumen de 90.000 m3 anuales en el área establecida en el contrato de concesión N°IH3-08021, localizada en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que con el Auto N° 500.57.12-2624 de fecha 18 de diciembre de 2012, se acumulan los documentos existentes en el expediente 200.07.07-038 al expediente N°500.19.12-067, con el objeto de integrar en un solo expediente el proyecto en mención, considerando que el Artículo Quinto de la Resolución N° 500.41.12-0786 de fecha 13 de Junio de 2012, autoriza la cesión del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la Sociedad PETRIORIENTE S.A.S, a favor del señor Primitivo Alexis González Sánchez.

Que mediante la Resolución N°500.41.13-1066 de fecha 22 de Agosto de 2013, se modifica la Resolución N° 500.41.12-0786 del 13 de Junio de 2012, a través de la cual CORPORINOQUIA otorgo una Licencia Ambiental Global al señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ. En el sentido de corregir la coordenadas del área catalogada de protección ambiental "Parque la Iguana", e incluir la operación de dos nuevas plantas trituradoras adicionales a la existente, así como concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento de agua residual industrial y modificar el punto de descarga de las aguas residuales domésticas, ambientales. Notificada el día 23 de Agosto de 2013.

Que mediante la Resolución N° 500.41.16-0422 del 04 de abril de 2016, notificada el día 11 de abril de 2016, se modifica de oficio la Resolución N°500.41.13-1066 de fecha 22 de Agosto de 2013 en el sentido de incluir la obligación relacionada con el programa de inversión del 1% del proyecto, para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta el río Cravo Sur.

Que mediante la Resolución N° 500.41.16-1659 del 09 de diciembre de 2016 se aclara la Resolución N° 500.41.16-0422 del 04 de abril de 2016 en el sentido de corregir un error involuntario de digitación.

Que con el Auto N° 500.57.17-4068 del 15 de noviembre de 2017, CORPORINOQUIA efectuó unos requerimientos y ordenó efectuar visita de Control y Seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada al señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.761.218 de Tunja - Boyacá.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.348

Auto No. 200-6-23-3426

Fecha: 07 DIC 2023

Que mediante la Resolución N° 500.36.18-0372 del 14 de marzo de 2018, se modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°500.41.12-0786 de fecha 13 de Junio de 2012 en el sentido de modificar los permisos ambientales otorgados mediante las Resoluciones 500.41.13-1066 del 22 de agosto de 2013 y 500.41.12-0786 del 13 de junio de 2012. Así mismo se actualiza el Plan de Manejo Ambiental, acorde al estado al proyecto, como herramienta de planificación para mitigar los efectos causados por el desarrollo del proyecto minero. Notificado el día 23 de marzo de 2018.

Que mediante la Resolución N° 500.36.18-0767 del 05 de junio de 2018, notificada el 25 de junio de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 500.36.18-0372 del 14 de marzo de 2018, en el sentido de aclarar la secuencia de la numeración y modificar el contenido de la tabla del Artículo Quinto de la Resolución N° 500.36.18-0372 del 14 de marzo de 2018.

Que mediante Acto Administrativo N°500.6.18-2800 del 12 de septiembre de 2018, CORPORINOQUIA efectuó requerimientos al señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.761.218 de Tunja - Boyacá, derivados del Concepto Técnico N° 500.8.2.18-1309 del 24 de agosto del 2018.

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo N°YO.2019.14182 del 25 de noviembre del 2019, el señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.761.218 de Tunja - Boyacá, informa que de acuerdo al Artículo Quinto de la Resolución N° 500.41.12-0786 de 01 de junio de 2012, el monitoreo anual de calidad del aire programado entre el 2 al 6 de diciembre del 2019.

Que a través del Auto No. 500.6.21-2858 del 24 de diciembre de 2021, se efectúan unos requerimientos.

Que con Radicado No. YO.2022-02492 de 01 de marzo de 2022, el señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ da respuesta a oficio No. 500.10.1.22-00992 de 21 de febrero de 2022.

Que con el Radicado No. YO.2022-07329 del 20 de mayo de 2022, el señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ da respuesta a oficio No. 500.11.22-03482 del 12 de mayo de 2022.

Que a través del Radicado No. YO. 2022-10624 del 28 de julio de 2022 el señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ allega informe semestral de interventoría ambiental del primer semestre del año 2022.

Que con el Radicado No. YO.2022-10622 del 28 de julio de 2022 el señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ informe de monitoreo de calidad de aire, ruido e isocinético.

Que mediante el Auto No. 500.6.22-2510 del 29 de julio de 2022 se ordena un control y seguimiento ambiental.

Que con el Radicado No. YO.2022-12350 del 01 de septiembre de 2022 el señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ solicita se agilice el proceso de modificación de permisos en trámite.

Que con el Auto No. 500.6.22-3208 del 01 de noviembre de 2022 se inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de modificación de la resolución No. 500.41.12-0786 de fecha 13 de junio de 2012 y se toman otras determinaciones.

Que La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, en cabeza del Grupo de Control y Seguimiento realizó visita técnica el día 17 de febrero del 2023 a la Licencia Ambiental otorgada al señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.761.218 de Tunja - Boyacá, en cumplimiento Auto No. 500.6.22-2510 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se ordena un Control y Seguimiento Ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0988 del 28 de agosto de 2023 (fls.3-66) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.348

Auto No. 200-6-23-3426

Fecha: 07 DIC 202

deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.348

Auto No. 200-6-23-3426

Fecha: 07 DIC 2023

Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0988 del 28 de agosto de 2023 (fls.3-66), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2023 da las instalaciones donde se lleva a cabo el Proyecto Minero de Explotación, Beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del Río Cravo Sur, en el área establecida en el Contrato de Concesión No. IH3-08021, el cual se ubica en la Vereda Guayaque, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare y revisión documental del Expediente Ambiental No.500.19.12-067, con el fin de realizar control y seguimiento respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos que otorgaron los permisos ambientales para dicho proyecto minero, donde se evidenció la inobservancia reiterada a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, especialmente lo enunciado en **(i) la Resolución N° 500.41.12-0786** del 13 de junio de 2012, **(ii) Auto No. 500.6.18.2800** del 12 de septiembre de 2018, **(iii) Auto No. 500.6.21-2858** del 24 de diciembre de 2021 tal y como se relaciona a continuación:

- **Numeral 4 del Artículo Quinto de la Resolución N° 500.41.12-0786 del 13 de junio de 2012**: "Autorizar el Manejo y Disposición Final de los Residuos Sólidos generados en desarrollo del Proyecto de Instalación y Operación de una Planta de Producción de Mezcla Asfáltica y una Planta de Trituración de Materiales Pétreos, consistente en la selección y almacenamiento temporal de cada tipo de residuo generado (reciclable, no reciclable, orgánico), en recipientes debidamente tapados en la zona de la beneficio y área de oficinas, y su posterior entrega a la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Yopal; para su correspondiente disposición final. **Para lo cual es necesario que se anexen en los Informes de Interventoría Ambiental, las correspondientes Actas de Entrega de dichos residuos**".

- **Numeral 3 del Artículo Primero del Auto N° 500.6.18-2800 del 12 de septiembre de 2018: "Efectuar la disposición de residuos metálicos en un área técnica y ambientalmente** idónea para tal fin, es decir que cuente con piso en concreto, dique perimetral y debidamente techado de conformidad con lo establecido en el numeral 4o, Artículo Quinto de la Resolución N°500.41.12-0786 del 13 de junio de 2012".

- **Numeral 5 del Artículo Tercero del Auto No. 500.6.21-2858 del 24 de diciembre de 2021**: "**Realizar mantenimiento o sustitución necesaria de los contenedores de los puntos ecológicos** para llevar a cabo una gestión integrada de los residuos y evitar la generación de vectores, así mismo efectuar la disposición adecuada de los residuos metálicos y convencionales; y adjuntar los certificados de disposición final de los mismos, teniendo en cuenta que no se anexa en los informes de cumplimiento

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.348

Auto No. 200-6-23-3426 **Fecha:** 07 DIC 2023

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0968 del 28 de agosto de 2023 (fls.3-66), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica a las instalaciones donde se lleva a cabo el Proyecto Minero de Explotación, Beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del Río Cravo Sur, en el área establecida en el Contrato de Concesión No. IH3-08021, con el fin de realizar control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos que otorgaron los permisos ambientales para dicho proyecto minero, el cual se ubica en la Vereda Guayaqué, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. En dicho concepto *in suma* enuncia:

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente 500.19.12 - 067 ¡ se ha determinado que el señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, no dio cumplimiento a varias de las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por Corporinoquia, con referencia a este proyecto minero, tal y como se relaciona a continuación:

1. *Incumplimiento al Numeral 4 del Artículo Quinto de la Resolución N° 500.41.12-0786 del 13 de junio de 2012, Numeral 3 del Artículo Primero del Auto N° 500.6.18-2800 del 12 de septiembre de 2018 y nuevamente requerido a través del Numeral 5 del Artículo Tercero del Auto No. 500.6.21-2858 del 24 de diciembre de 2021, tal y como se relaciona a continuación:*

 - ***Numeral 4 del Artículo Quinto de la Resolución N° 500.41.12-0786 del 13 de junio de 2012**. "Autorizar el Manejo y Disposición Final de los Residuos Sólidos generados en desarrollo del Proyecto de Instalación y Operación de una Planta de Producción de Mezcla Asfáltica y una Planta de Trituración de Materiales Pétreos, consistente en la selección y almacenamiento temporal de cada tipo de residuo generado (reciclable, no reciclable, orgánico), en recipientes debidamente tapados en la zona de la beneficio y área de oficinas, y su posterior entrega a la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Yopal, para su correspondiente disposición final. Para lo cual es necesario que se anexen en los Informes de Interventoría Ambiental, las correspondientes Actas de Entrega de dichos residuos".*

 - ***Numeral 3 del Artículo Primero del Auto N° 500.6.18-2800 del 12 de septiembre de 2018**: "Efectuar la disposición de residuos metálicos en un área técnica y ambientalmente idónea para tal fin, es decir que cuente con piso en concreto, dique perimetral y debidamente techado de conformidad con lo establecido en el numeral 4o, Artículo Quinto de la Resolución N°500.41.12-0786 del 13 de junio de 2012".*

 - ***Numeral 5 del Artículo Tercero del Auto No. 500.6.21-2858 del 24 de diciembre de 2021**: "Realizar mantenimiento o sustitución necesaria de los contenedores de los puntos ecológicos para llevar a cabo una gestión integrada de los residuos y evitar la generación de vectores, así mismo efectuar la disposición adecuada de los residuos metálicos y convencionales; y adjuntar los certificados de disposición final de los mismos, teniendo en cuenta que no se anexa en los informes de cumplimiento ambiental los soportes del manejo y disposición final de los residuos peligrosos, lo anterior en cumplimiento a lo estipulado en el Numeral 4 del Artículo Quinto de la Resolución N° 500.41.12-0786 del*

13 de junio de 2012 y nuevamente requerido a través del Numeral 3 del Artículo Primero del Auto N° 500.6.18-2800 del 12 de septiembre de 2018".

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0988 del 28 de agosto de 2023 (fls.3-66), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.761.218, en su calidad de titular de los permisos ambientales otorgados por CORPORINOQUIA para la operación de una Planta de producción de Mezcla asfáltica y una planta Trituradora de materiales pétreos ubicado en la Vereda Guayaque del municipio de Yopal.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.348

Auto No. 200-6-23-3426 **Fecha:** 07 DIC 2023

ambiental los soportes del manejo y disposición final de los residuos peligrosos, lo anterior en cumplimiento a lo estipulado en el Numeral 4 del Artículo Quinto de la Resolución N° 500.41.12-0786 del 13 de junio de 2012 y nuevamente requerido a través del Numeral 3 del Articulo Primero del Auto N° 500.6.18-2800 del 12 de septiembre de 2018".

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0988 del 28 de agosto de 2023 (fls.2-25), que reposa en el expediente sancionatorio No. **200.32.7.23.348**, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de señor **Primitivo Alexis González Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.761.218.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor ***PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ***, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.761.218, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0988 del 28 de agosto de 2023 (fls.3-66), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.23.348** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ***PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ***, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.761.218, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.348

200-6-23-3426

Auto No.

Fecha: 07 DIC 2023

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ivonne Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-537 del 04 de septiembre de 2023